

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs. Id. fuera.	16.
Tres id.	33	45
Seis id.	66	90
Un año.	132	180

Se publica todos los días excepto los Domingos.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos (Órdenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1854.)

Presidencia del Consejo de Ministros.

DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de las islas Baleares y el Juez de primera instancia del distrito de la Catedral en Palma de Mallorca, de los cuales resulta:

Que don Pedro José Cabrer presentó en aquel Juzgado un interdicto de retener, fundándose en que era dueño hacia tiempo de una casa y jardín, sitos en la calle de la Piedad en aquella capital, por haberla comprado al dueño de la inmediata, juntamente con el derecho á percibir y conducir por el jardín de esta cierta cantidad de agua; y en que don José Astier, que á su vez compró el prédio sirviente, le privaba de la posesion de la servidumbre de acueducto, ya cerrando el orificio que daba paso á las aguas, ya plantando enredaderas en el mismo conducto, cuyas hojas secas interceptaban el curso de las aguas:

Que según la informacion testifical practicada á instancia del querellante, este tenia desde muy antiguo el derecho de llenar la cisterna de su jardín en la calle de la Piedad, recibiendo el agua de un acueducto existente en la casa vecina, propia de don José Astier, de cuya posesion pacífica disfrutaba desde tiempo inmemorial hasta que este, ó sus criados en su nombre, le habia impedido llenar la cisterna en tiempo oportuno:

Que se mostró parte en estos autos don José Astier, y en el juicio verbal, después de haber declarado el acequero de aquella capital, á instancia del demandante, que era

cierto que este tenia derecho al disfrute de las aguas en la forma que se determinaba en la demanda, y haber confesado don Pedro José Cabrer que efectivamente eran públicas las aguas de que se surtía su jardín, el querellado pidió que el Juzgado se inhibiese del conocimiento de aquel negocio por tratarse en él de la percepcion, distribucion y canalizacion de aguas públicas, y ser de la exclusiva competencia de la Administracion la resolucion de estas cuestiones:

Que la parte de Cabrer por el contrario sostuvo la competencia del Juzgado de aquella capital por cuanto en el interdicto solo se trataba de una controversia entre particulares, sin que en ella estuviese interesado el Municipio:

Que el Juez, desestimando la excepcion de incompetencia, declaró en catorce de Setiembre último haber lugar al interdicto propuesto por don Pedro Cabrer; y habiendo Astier apelado oportunamente de esta providencia, se remitieron los autos á la Audiencia del territorio:

Que el Ayuntamiento de Palma de Mallorca, en vista de una solicitud que elevó á su autoridad Astier en veintisiete del propio mes, y del informe de la Comision de aguas, fuentes y cañerías de aquella capital en el que entre otras cosas se dice que el vendedor de la casa de Astier fué dueño tambien de la que hoy posee Cabrer, á la cual quiso proveer de agua construyendo al efecto un brazo de acequia que, empalmando en su casa principal llegase hasta aquella, recurrió al Gobernador para que suscitase la oportuna competencia:

Que así lo hizo esta Autoridad

gubernativa en primero de Octubre; y habiendo contestado el Juzgado que los autos pendian en el Tribunal superior en virtud de apelacion, de conformidad con lo informado por la Diputacion provincial requirió de inhibicion á la Audiencia, fundándose en el artículo cincuenta y siete de la ley orgánica municipal, en los bandos publicados por la Alcaldia de aquella capital en once de Febrero y seis de Agosto del presente año, y en que se trataba de acuerdos tomados por el Ayuntamiento, relativos á la distribucion y repartimiento de las aguas públicas, los cuales tienen un carácter puramente administrativo:

Que sustanciado el incidente de competencia, la Audiencia de Mallorca declaró tenerla para entender en el negocio por cuanto no eran aplicables al de que se trata las disposiciones legales citadas por el Gobernador de la provincia por no proceder el interdicto, como se suponía, de un acuerdo tomado por la Autoridad administrativa, sino de hechos particulares sin relacion alguna con la Administracion:

Que el Gobernador, de conformidad con lo informado por la Diputacion provincial, insistió en su competencia, resultando el presente conflicto:

Visto el artículo cincuenta y siete de la ley orgánica municipal de veintuno de Octubre de mil ochocientos sesenta y ocho, según el cual no pueden los Juzgados y Tribunales admitir los interdictos de retener y de recobrar y de obra nueva y vieja interpuestos contra las providencias administrativas de los Ayuntamientos y Alcaldes, dictadas dentro del círculo de sus atribuciones:

Vistos los bandos dictados por el Alcalde de Palma de Mallorca en once de Febrero y seis de Agosto del presente año previniendo que todos los vecinos que percibiesen agua de la acequia pública y tuviesen conducto por el cual se escapase el agua sobrante después de llenadas sus cisternas los inutilizasen para evitar de este modo la pérdida que se notaba en perjuicio del público:

Visto el artículo doscientos noventa y seis de la ley de aguas de tres de Agosto de mil ochocientos sesenta y seis, que declara competentes á los Tribunales de justicia para entender en las cuestiones relativas á las servidumbres de aguas fundadas en títulos de derecho civil:

Considerando:

Primero. Que don Pedro Cabrer, preescindiendo de toda cuestion relativa al repartimiento y distribucion de las aguas, se limitó á presentar en el Juzgado competente un interdicto pretendiendo que se le amparase en la posesion de una servidumbre cuyo derecho habia comprado juntamente con su casa y jardín:

Segundo. Que por tanto el interdicto en nada se roza con los bandos publicados por el Alcalde de Palma de Mallorca en once de Febrero y seis de Agosto del presente año, puesto que estos no tenían otro objeto que el evitar que se escapase de los depósitos el agua sobrante:

Tercero. Que tratándose de una cuestion sobre servidumbre de aguas fundada en títulos de derecho civil, á los Tribunales de justicia exclusivamente corresponde el decidirla, según previene el artículo

en tales pleitos; la 114, tit. 18, Partida 3.^a, que fija el valor y mérito de las cartas, cuyo contexto debe ser creído y valedero en juicio cuando no presenten falsedades ó menguas; la sentencia de este Supremo Tribunal de 28 de Junio de 1865, según la cual la ejecutoria que prescinde de la fuerza probatoria de unos documentos infringe la citada ley 114; y la 2.^a tit. 19, libro 11 de la Novísima Recopilación, que dice: «Y si hallase que se alzó con derecho, mejore el juicio y juzgue y acabe adelante el pleito:»

2.^o Esta misma ley al imponer las costas á Puchol, porque no apreciando las pruebas practicadas en la segunda instancia, no se había podido conocer si el juicio había sido dado derechamente, ó si el recurrente se había alzado con derecho.

3.^o El principio legal de que los Tribunales han de apreciar las pruebas pertinentes por ellos admitidas, y con mucha mayor razón si eran documentos públicos, puesto que los artículos 865 y 333 de la ley de Enjuiciamiento civil determinan la forma del fallo, y es punto de jurisprudencia que en la materia de pruebas se ha de estar á la apreciación de la Sala sentenciadora, lo cual presuponia esta apreciación que en el caso actual no se había verificado:

4.^o La sentencia de este Supremo Tribunal de 1.^o de Diciembre de 1866, que declara el mismo principio citado de la ley 114, tit. 18, Partida 3.^a, cuando la Sala sentenciadora declaraba la existencia del engaño en una permuta contra el contenido de documentos públicos que demostraban todo lo contrario, y que virtualmente venían á quedar anulados sin debate ni defensa posible, puesto que la sentencia de que se trataba suponía la ineficacia de la concesión en enfiteusis hecha por el Patrimonio de la Corona á don Romualdo Puchol, base de la permuta:

5.^o La ley 4.^a, tit. 6.^o, Partida 5.^a, pues ni la rescisión se había solicitado en el tiempo legal, ni hubo ocultación maliciosa de la cosa vendida, ni nadie podía alegar engaño de lo que sabía perfectamente y cuyas circunstancias conocía al contratar:

Y 6.^o La ley 1.^a, tit. 1.^o, libro 10 de la Novísima Recopilación, que sanciona el cumplimiento de las obligaciones de cualquiera manera que aparezca que el hombre quiso obligarse, puesto que D. José Huguet, concedor por su profesión de las circunstancias de la cosa permutada, conocía sus eventualidades y había querido quedar obligado con ellas.

Visto, siendo Ponente el Ministro D. Laureano de Arrieta:

Considerando que el haber confirmado la Sala sentenciadora el fallo del Juez inferior por los mismos fundamentos que contenía no demuestra que haya dejado de tomar en cuenta las pruebas ante ella practicadas, sino que la apreciación que de ellas ha hecho no ha destruido ni alterado la que tanto el indicado Juez como la misma Sala han formado de las

que fueron suministradas en primera instancia, careciendo por tanto de eficacia y de razón legal los motivos de casación que en el presente recurso se alegan bajo los números 1.^o, 2.^o y 3.^o:

Considerando que la Sala no ha desconocido el establecimiento en enfiteusis concedido por el Patrimonio de la Corona de las tierras que fueron objeto de la permuta de 1.^o de Diciembre de 1861, sino que ha sentado como hecho demostrado que las cedidas á don José Huguet por D. Romualdo Puchol no eran de la pertenencia de este, sino de terceras personas, y que no aparece probado que Huguet fuese sabedor de esta circunstancia, en cuya virtud es evidente que la ejecutoria, al declarar la rescisión de aquella permuta, no ha contrariado ni la doctrina establecida en sentencia de este Supremo Tribunal de 1.^o de Diciembre de 1866, ni la ley 4.^a título 6.^o de la Partida 5.^a que agrava ó atenúa la responsabilidad del vendedor de cosa ajena según la buena ó mala fé del comprador:

Considerando por último, que es manifiestamente inoportuna la cita de la ley 1.^a, tit. 1.^o libro 10 de la Novísima Recopilación con relación á un contrato ineficaz é insostenible jurídicamente por falta de derecho en los otorgantes para disponer de lo que fué objeto del mismo;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurs de casación interpuesto por D. Romualdo Puchol, á quien condenamos en las costas y á la pérdida de la cantidad depositada, que se distribuirá con arreglo á la ley, y mandamos que se devuelvan los autos á la Audiencia de Valencia con la certificación correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la «Gaceta» y se insertará en la «Colección legislativa», pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Mauricio Garcia.—José María Cáceres.—Laureano de Arrieta.—José María Haro.—Joaquín Jaurmar.—José Fermín de Muro.—Fernando Pérez de Rozas.

Publicación.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. D. Laureano de Arrieta, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en la Sala primera del mismo el día de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara.

Madrid 7 de Enero de 1870.—Gregorio Camilo Garcia.

AYUNTAMIENTOS.

Núm. 1551.

Alcaldía primera popular de Córdoba.

Don Agustín de Fuentes y Hor-

cas, Alcalde primero constitucional de esta ciudad.

Hago saber: que en esta Alcaldía y ante el infrascripto se sigue expediente de denuncia por ruinosidad de la casa solar número diez y ocho, plazuela de S. Pedro, perteneciente al patronato fundado por D. Lope Gutierrez de los Rios, del que es patrono en la actualidad D. José Illescas, y se halla formada sobre una extensión superficial de ciento tres varas setenta y cuatro decímetros de vara cuadrada; en el cual he mandado sacar á subasta pública para su venta á censo reservativo redimible de un tres por ciento del capital de dos mil trescientos cincuenta reales en que ha sido apreciada con los materiales aprovechables; advirtiéndose que no se admitirán posturas que no cubran el tipo, y que el pliego de condiciones se halla de manifiesto en la Escribanía del actuario. El remate tendrá efecto el miércoles diez y seis de Febrero próximo á las doce de su mañana en estas Casas Consistoriales.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de las personas que deseen interesarse en la licitación.

Córdoba veinte y cuatro de Enero de mil ochocientos setenta.—A. Fuentes y Horcas.—El Escribano de diligencias, Joaquín Rey y Heredia.

Núm. 1559.

Alcaldía constitucional de Rute.

Don José María Fernández Tenllado, Alcalde primero constitucional y presidente de la Junta repartidora del impuesto personal de esta villa.

Hago saber: que concluido por la Junta de mi presidencia el repartimiento de dicho impuesto, respectivo al año económico actual, se halla espuesto al público por el término de cinco días, á contar desde el de la fecha, según lo prevenido en el artículo 36 de la instrucción de 10 de Agosto de 1869, para que dentro de él puedan los interesados examinar sus respectivas partidas, y deducir los agravios que puedan haberseles inferido.

Rute 25 de Enero de 1870.—José María Fernández Tenllado.—Por mandado de dicho Señor, Mariano Gonzalez, Secretario.

Núm. 1560.

Alcaldía constitucional de Benamejí.

Don Nicolás Espejo Arjona, Alcalde segundo constitucional de esta villa etc.

Hago saber: que el repartimiento de la contribución del impuesto personal de la misma, correspondiente á los tres trimestres últimos del año de 1868 al 69, se halla concluido y de manifiesto en esta Sala Capitular por término de cinco días, para que los contribuyentes puedan ver las cuotas que se les han repartido, y reclamar sobre cualesquier agravio que crean haberseles inferido; pues trascurrido dicho plazo, no serán oídos, parándose el perjuicio que haya lugar.

Benamejí 25 de Enero de 1870.—Nicolás Espejo.—Por mandado de dicho Señor, Francisco Antonio Crespo, Secretario.—Es copia.—Nicolás Espejo.

Núm. 1563.

Alcaldía constitucional de Bujalance.

Por término de la ley se saca á pública subasta una haza de tierra calma, con cinco fanegas y once celemines de cuerda, al sitio de la Cansina, de este término, lindante por Norte con el Caminillo de Santa Lucia, por Este con propiedad de Antonio de Prado, por Sur con tierras de Don Francisco Leon Notario, y por Oeste con las del cortijo llamado de las Marquesitas; bajo el tipo de quinientos treinta y dos escudos quinientas milésimas en que ha sido retasada.

El remate tendrá lugar el día quince de Febrero próximo á las doce de su mañana en estas Casas Consistoriales, y no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de su retasa; pues que así lo tengo mandado por auto de esta fecha en el expediente ejecutivo que en esta Alcaldía se sigue contra Francisco de Paula Ramos, dueño de referida finca, por cobro de mil quinientos reales que es en deber al pósito de esta población, réditos devengados y costas que se ocasionen.

Y para conocimiento de todos se fija el presente en Bujalance á 26 de Enero de 1870.—Juan Moreno. Por mandado del Sr. Alcalde, Cristóbal Gimenez, Secretario.

JUZGADOS.

Núm. 1547.

Juzgado de primera instancia de Hinojosa del Duque.

Los Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y captura de un vecino del pueblo de Herrera, partido judicial de Estepa, en la provincia de Sevilla, conocido por el hijo del Pecador, yerno de Rufina Vazquez, é hijo segun se asegura de Francisco el Pecador, que habita en la calle de Estepa, hácia el comedio de ella, teniendo por vecino por la parte inferior de su casa á uno conocido por Martiniello, y por la superior a la viuda de Francisco Moreno, y cuyas señas despues se expresarán; y caso de ser habido será detenido y remitido á disposicion del señor Juez de primera instancia de Hinojosa del Duque con la seguridad conveniente.

Hinojosa del Duque á diez y ocho de Enero de mil ochocientos setenta.—Pedro Jimenez y Perales.

Señas.

Es hombre bastante alto, delgado, moreno, ojos, cejas y pelo negro, como de unos cuarenta años de edad, vestido con pantalon de paño, chaleco de tela de verano, borceguies de becerro blanco, chaqueta de paño pardo.

Núm. 1551.

Juzgado de primera instancia de Montilla.

Don Valentin de Santiago Fuentes, Juez de primera instancia de este partido, etc.

Por el presente cito, llamo y emplazo á José Gonzalez y Jimenez, contra él que se sigue causa criminal en este Juzgado por estafa, para que se presente en mi Juzgado ó en la cárcel pública del mismo, en el término de nueve dias, que se contarán desde esta fecha, á defenderse de los cargos que contra él resultan de esta causa, y si así lo hiciere le oiré y le guardaré justicia en lo que la tuviere, y no haciéndolo, sustanciaré y determinaré la causa en rebeldía, entendiéndose los autos y diligencias con los estrados de esta Audiencia, y le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Montilla á veinte de Enero de mil ochocientos setenta.—Valentin de Santiago Fuentes.—

Por mandado de S. S., Santiago de Jorge y Herruzo.

Ayuntamiento popular de Madrid.

De los partes remitidos en el dia de ayer por la Intervencion del mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

Precios de los artículos al por mayor y menor

Carne de vaca, de 4,500 á 4,800 escudos arroba, y de 0,153 á 0,176 escudos libra.

Idem de carnero, de 0,153 á 0,176 escudos libra.

Idem de ternera, de 0,400 á 0,500 escudos libra.

Tocino añejo, de 8,300 á 8,400 escudos arroba, y de 0,370 á 0,394 escudos libra.

Idem fresco, de 0,342 á 0,350 escudos libra.

Jamon, de 0,500 á 0,600 escudos libra.

Vino, de 1,600 á 2,800 escudos arroba, y de 0,048 á 0,118 escudos cuartillo.

Pan de dos libras, de 0,130 á 0,153 escudos.

Arroz, de 2,600 á 2,800 escudos arroba, y de 0,118 á 0,130 escudos libra.

Precio de granos en el mercado de hoy.

Cebada, de 1,950 á 2,100 escudos fanega.

Trigo vendido... 1086 fanegas. Precio medio... 4,625 escudos.

Nota.—*Roses degolladas ayer:* 127 vacas, que hacen 53.496 libras de peso.

417 carneros que hacen 10.918 idem.

160 cerdos, que hacen 36.337 idem.

20 terneras.—59 cabritos.

Lo que se anuncia al público para su inteligencia.

Madrid 25 de Enero de 1870.

—El Alcalde primero, Manuel Maria José de Galdo.

ANUNCIOS.

Venta.

En subasta privada, que se verificará el dia 20 de Febrero del corriente año á las doce de la mañana, en casa de D. Federico de Alfaro y Lopez, calle de Santa Marta núm. 10, se vende á plazos ó al contado el cortijo nombrado Doña Urraca del Rio, con 691 fanegas de tierra en su totalidad, situado en la campiña, y término de esta ciudad, á una legua escasa de ella; linda con la margen izquierda del rio Guadalquivir, con hacienda de olivar llamada Haza de la Monja, cortijos de Doña Sol y las Alfallatas, camino de Córdoba por Doña Sol al cortijo de la Morena y otro, cortijos de Montalvo y con el Chanciller.

Relacionado prédio perteneció á bienes del Clero, y en subasta pública fué rematado en 380.000

reales vellon, de los cuales queda por pagar á la Hacienda pública, á plazos no vencidos todavía, 114.000 rs., habiéndose satisfecho por lo tanto 266.000 rs.; cuya cantidad es el tipo para la subasta.

Hasta dicho dia 20 de Febrero se oyen proposiciones por referido D. Federico de Alfaro.

La parte propietaria se reserva el derecho de decidir sobre su venta, caso que las proposiciones ó pujas no cubran el tipo.

Arrendamiento.

Se hace desde Carnaval de 1870 de la hacienda de olivar nombrada Campo Alegre ó Cañaveral, con su caserío y molino aceitero, con dos prensas y todas sus oficinas correspondientes al mismo, la cual se halla situada en el término de Lopera, sobre tres cuartos de legua de Villa del Rio, á la margen derecha del rio Guadalquivir; y se compone de 205 fanegas 4 celemines y dos tercios de otro de tierra de total sabida. De ellas 10 son de viña y con 506 estacas de olivo; 185 plantadas de olivar con 13.365 pies, 49 higueras, 6 perales y varios almendros; 3 de encinar con 68 encinas y 45 chaparros, y las 7 fanegas restantes y dichos celemines con 38 álamos y 609 plazas vacias, y cuyos sotos y vega producen abundantes pastos.

Tambien se arrienda desde hoy una haza de 10 fanegas de tierra calma llamada de las Diez, cerca de la posesion anterior de Campo Alegre, término de Villa del Rio. El precio de su renta, tiempo ó condiciones, se hallarán de manifiesto en casa del Procurador D. Francisco Pardo de la Casta, calle de Almonas número 15 en Córdoba.

El dia 30 de Diciembre

último, en una dehesa de pastos, titulada el Valle, que radica en término de la villa de Colmenar de Oreja, provincia de Madrid, se han rebado cinco caballerias pertenecientes á D. Gerónimo Garcia Freile, con las señas siguientes:

Una mula, de 7 cuartas y 6 dedos, 6 años, pelo rata, claro, con el hierro de la ganadería del espresado Sr. D. Gerónimo, estampado en la trunca en esta forma.

Otra mula, de 7 cuartas y 5 dedos, 6 años, con el mismo hierro.

Un macho quinceno, pelo castaño, con el mismo hierro.

Una yegua roja, de 8 años, preñada, de 2 dedos sobre la marca, calzada de un pié y un poco en una mano, con el mismo hierro, pero en la cadera.

Otra yegua tambien roja, de 10 años, 4 dedos de la marca, sin hierro.

Arrendamientos.

Del cortijo nombrado Higuera y Carcabillas, situado en el término de la Rambla, y á menos de una legua de ella, con 315 fanega de tercio, para desde el día en adelante.

Del cortijo haza de Doña Maria, conocido por la Hazuela, situado en el término de la Rambla, con 81 fanegas de tierra por mayor, para desde 1.º de Enero de 1871.

Una casa en Córdoba, número 6, calle de los Morillos, para desde San Juan de 1870.

En la Secretaría del Excmo. Sr. Conde de Gavia, situada en su casa, calle de Santa Ana número 4, estan de manifiesto las condiciones. 15—1

Arrendamiento.

Se hace del cortijo de Teba desde Enero de 1870; su tercio de labor es de 322 fanegas de tierra de cuerda mayor en el término de esta ciudad. Tambien se hace desde Enero de 1870, del cortijo de Villaverde la baja, situado en el mismo término; su tercio de 245 fanegas 9 celemines de tierra de cuerda mayor. Se admiten toda clase de proposiciones, y se dirijirán simultáneamente á las oficinas de la Excmo. Sr. Marquesa viuda del salar, dueña de espresadas fincas, situadas en Madrid calle de Hortaleza núm. 81, y á la Administracion de S. E. en Córdoba, cuesta del Bailio núm. 5, donde están de manifiesto las condiciones segun uso y costumbre del pais, dándose ademas cuantos antecedentes deseen los licitadores.

Catecismo de la Trinidad liberal, soberanía, libertad, igualdad; ó sea el derecho público constitucional, puesto al alcance de todos por D. Pedro Carrillo y Sanchez. Obra aumentada con las leyes municipal y provincial y la del sufragio universal. Un tomo en 8.º á 6 rs.

ESTADOS

de juicios verbales y de conciliacion parados juzgados de paz, con arreglo al nuevo modelo.

Se hallan de venta en el despacho de este periódico.

Iguilmente se encontrarán estados de movimiento de poblacion, de amillaramiento, cartas de pago, libramientos y cargaremes.

ESCRITURAS

de Bienes Nacionales,

Se hallan de venta en el despacho de este periódico.

Imp. del DIARIO DE CORDOBA.